



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4686

04/07/2007

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
CONAU 1 - 815
LISOL 1 - 473

Depósitos judiciales. “Dolarización”. Capitales mínimos de las entidades financieras. Distribución de resultados. Programa de encuadramiento en materia de posición global neta de moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer que las entidades financieras deberán constituir una previsión por el importe que resulte de la diferencia existente entre el valor equivalente en pesos de considerar los depósitos judiciales en la moneda original de la imposición, y el valor contable de esos depósitos constituidos en moneda extranjera que, al 5.1.02, fueron alcanzados por lo dispuesto en la Ley 25.561 y el Decreto 214/02.

A los fines de dicho cálculo, los pagos parciales efectuados con anterioridad se considerarán por el importe abonado en moneda extranjera, para lo cual los importes efectivizados en pesos se convertirán a aquella moneda utilizando el correspondiente tipo de cambio de referencia del Banco Central (Comunicación “A” 3500) de la fecha del día de pago. De no existir tipo de cambio de referencia, se utilizará el correspondiente de cierre vendedor para billetes del Banco de la Nación Argentina de ese día.

La previsión se registrará en el pasivo, con contrapartida en resultados, y se desafectará en la medida que existan pronunciamientos de los jueces que estén a cargo de las causas a las que correspondan las imposiciones sobre su constitución en moneda extranjera.

Mensualmente, se comparará la diferencia entre la cotización de la moneda extranjera vigente al cierre del mes con la cotización correspondiente a la fecha de activación original:

- 1.1. si la diferencia fuera positiva por apreciación de la moneda extranjera, la previsión constituida, y en su caso la activación admitida en el punto siguiente, se incrementará a efectos de reflejar la diferencia de cotización.
- 1.2. si la diferencia fuera negativa en el caso de depreciación de la moneda extranjera, la previsión constituida, y en su caso la activación admitida en el punto siguiente, se ajustará a efectos de reflejar la diferencia de cotización.

Sin embargo, en ningún caso la activación podrá superar el importe que correspondiera por la aplicación del tipo de cambio vigente a la fecha de su constitución original.

La diferencia a considerar será la devengada entre tales depósitos en moneda extranjera, considerados por el equivalente en pesos al tipo de cambio de referencia del Banco Central (Comunicación “A” 3500), y el importe contabilizado según las normas vigentes, a fin de cada mes.



2. Admitir que las entidades financieras activen -total o parcialmente- los quebrantos señalados en el punto 1. de la presente comunicación.

La activación -neta de su amortización acumulada- será deducible a los efectos del cálculo de la Responsabilidad Patrimonial Computable (término "Cd" de la expresión contenida en el punto 7.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras").

La amortización se efectuará en cuotas iguales, mensuales y consecutivas, sin que pueda extenderse -por ningún motivo- más allá de junio de 2009. En caso de que resulte de aplicación lo previsto en los apartados 1.1. y 1.2. del punto precedente, corresponderá recalcular el importe de las cuotas remanentes de amortización.

Los saldos registrados al 31.5.07 correspondientes a la activación registrada bajo el régimen de la Comunicación "A" 3916 y complementarias, que derivaran de las medidas judiciales sobre depósitos de la justicia continuarán recibiendo el tratamiento previsto en tales disposiciones.

3. Incorporar en la Sección 2. de las normas sobre "Distribución de resultados" el siguiente punto:

"2.1.5. los saldos en concepto de activación a que se refiere el punto 2. de la presente comunicación."

4. Sustituir el punto 3.1.2. de la Sección 3. de las normas sobre "Distribución de resultados" por el siguiente:

"3.1.2. Para determinar la existencia de saldo suficiente para poder proceder al pago, se utilizará el procedimiento de carácter general previsto en los puntos 2.1. y 2.2. relativo a la determinación de la capacidad de distribución de resultados, con las siguientes excepciones:

3.1.2.1. no se deducirán de los resultados no asignados, como así tampoco se considerarán para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, los importes correspondientes a los conceptos previstos en los puntos 2.1.1. y 2.1.2.

3.1.2.2. no se deducirá de los resultados no asignados -punto 2.1.-, como así tampoco se considerará como deducción en la responsabilidad patrimonial computable (término "Cd" de la expresión contenida en el punto 7.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras") para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, el importe correspondiente al concepto contemplado en el punto 2.1.5.

3.1.2.3. se utilizarán los valores de los coeficientes "alfa1" y "alfa2" para el recálculo de las posiciones de capital mínimo establecidos en las disposiciones transitorias vigentes en la materia (puntos 9.5 y 9.6. de la Sección 9. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras")."

5. Establecer que las entidades que registren excesos en la posición global neta negativa de moneda extranjera por el cómputo de la previsión dispuesta en el punto 1. precedente, tendrán plazo hasta el 31.3.08 para su adecuación a los límites vigentes con carácter general.



Para ello, deberán presentar un programa de encuadramiento a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de la presente comunicación.

Les recordamos la obligación de exponer en nota a los estados contables trimestrales y anuales el criterio empleado y cuantificar la pérdida diferida.

Les aclaramos que el depósito judicial “pesificado” y la previsión constituida con motivo de lo dispuesto en el punto 1. de la presente comunicación forman parte de la posición global neta de moneda extranjera y se encuentran alcanzados por la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Sin embargo, no se computarán en la determinación de la capacidad de préstamo proveniente de los depósitos constituidos en moneda extranjera.

Les indicamos que, posteriormente, se darán a conocer las cuentas específicas a utilizarse en la registración contable del proceso previsto en esta comunicación.

Asimismo, se aprovecha la oportunidad para adecuar el título correspondiente al punto 2.2. de la hoja índice de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Distribución de resultados” y “Posición global neta de moneda extranjera”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	--

-Índice-

Sección 1. Capital mínimo.

- 1.1. Exigencia.
- 1.2. Incremento de exigencia por función de custodia y/o de agente de registro.
- 1.3. Integración.
- 1.4. Incumplimientos.

Sección 2. Capital mínimo básico.

- 2.1. Exigencias.
- 2.2. Bancos en funcionamiento al 30.6.05.
- 2.3. Bancos comerciales que actúen como custodios y/o agentes de registro.

Sección 3. Capital mínimo por riesgo de crédito.

- 3.1. Exigencia.
- 3.2. Responsabilidades eventuales incluidas.
- 3.3. Exclusiones.
- 3.4. Cómputo de los activos.
- 3.5. Ponderadores de riesgo.

Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

Sección 5. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

- 5.1. Exigencia.
- 5.2. Valores presentes.
- 5.3. Bandas temporales.
- 5.4. Activos y pasivos comprendidos.
- 5.5. Cómputo de los conceptos comprendidos.
- 5.6. Imputación a las bandas temporales.

Sección 6. Capital mínimo por riesgo de mercado.

- 6.1. Exigencia.
- 6.2. Valor a riesgo del portafolio de activos nacionales.
- 6.3. Valor a riesgo del portafolio de activos extranjeros.
- 6.4. Valor a riesgo de las posiciones de moneda extranjera.
- 6.5. Definiciones y valores.
- 6.6. Cómputo.
- 6.7. Responsabilidades.
- 6.8. Sanciones.



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
----------	--

-Índice-

Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

- 7.1. Determinación.
- 7.2. Conceptos computables.
- 7.3. Aportes de capital.
- 7.4. Procedimiento.

Sección 8. Bases de observancia de las normas.

- 8.1. Base individual.
- 8.2. Base consolidada.

Sección 9. Disposiciones transitorias.

- 9.1. Valor de "k".
- 9.2. Imputación en las bandas temporales para determinar la exigencia del capital mínimo por riesgo de tasa de interés.
- 9.3. Adquisiciones de Entidades Financieras.
- 9.4. Fusión de Entidades Financieras.
- 9.5. Coeficiente "alfa1".
- 9.6. Coeficiente "alfa2".
- 9.7. Diferencias resultantes de medidas judiciales.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 9. Disposiciones transitorias.

9.6. Coeficiente “alfa₂”.

A partir de enero de 2004, se aplicará un coeficiente “alfa₂” con el objeto de reducir transitoriamente la exigencia por riesgo de tasa de interés.

A esos fines se fijan los siguientes valores del coeficiente “alfa₂”:

Período	alfa ₂
Enero/diciembre de 2004	0,20
Enero/diciembre de 2005	0,40
Enero/diciembre de 2006	0,70
Desde enero de 2007	1

9.7. Diferencias resultantes de medidas judiciales.

Hasta junio de 2009, constituirá un concepto deducible a los efectos del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable, la activación admitida por el importe que resulte de la diferencia existente entre el valor equivalente en pesos de considerar los depósitos judiciales en la moneda original de la imposición, y el valor contable de esos depósitos constituidos en moneda extranjera que, al 5.1.02, fueron alcanzados por lo dispuesto en la Ley 25.561 y el Decreto 214/02.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
7.	7.2.5.4.		"A" 2264		1.		Según Com. "A" 4172 y 4576 (punto 7.).
	7.2.5.5.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172, 4539 y 4665.
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172, 4539 y 4665.
	7.2.5.7.		"A" 2863		3.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.8.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.9.		"A" 2730				Incorpora aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.10.		"A" 2545				Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.11.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por las Com. "A" 986 y 4172.
	7.2.5.12.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.13.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 4172.
			"A" 2607		1.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.14.		"A" 2893		1.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.15.		"A" 3087				Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.16.		"A" 3918				Según Com. "A" 4172.
	7.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, 4172, 4631 y 4652.
7.4.		"A" 4652		2.			
8.	8.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y "A" 4172.
	8.2.	1º	"A" 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. "A" 2649 y "A" 4172.
			"A" 2227	único	5.2.2.		Según Com. "A" 4172.
8.2.	último	"A" 2461	único	V.		Según Com. "A" 4172.	
9.	9.1.		"A" 3959				Según Com. "A" 4172.
	9.2.		"A" 3959				Según Com. "A" 4172.
	9.3.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	9.4.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	9.5.		"A" 3986		2. y 4.		Según Com. "A" 4172 y "A" 4270.
	9.6.		"A" 3986		3. y 4.		Según Com. "A" 4172.
	9.7.		"A" 4686		1. y 2.		



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 2. Procedimiento de carácter general.

2.1. Determinación del resultado distribuible.

Las entidades no comprendidas en algunas de las situaciones previstas en el punto 1.1. podrán distribuir resultados hasta el importe positivo que surja de deducir, en forma extracontable, de los saldos al cierre del ejercicio anual al que correspondan, registrados en la cuenta "Resultados no asignados" (código 450000), los importes de las reservas legal y estatutarias -cuya constitución sea exigible- y luego los correspondientes a los conceptos -registrados a la misma fecha- que a continuación se detallan:

2.1.1. los saldos en concepto de activación de diferencias resultantes de los pagos efectuados en cumplimiento de medidas judiciales originadas en causas en las que se cuestione la normativa vigente aplicable a los depósitos "pesificados", independientemente de que registre o no otorgamiento de nuevos préstamos a largo plazo, a que se refiere la resolución difundida por la Comunicación "A" 4439.

2.1.2. la diferencia positiva resultante entre el valor contable y el de cotización de mercado, en el caso de que la entidad financiera registre títulos públicos no valuados a precios de mercado.

Para los instrumentos de deuda pública que no cuenten con valor de cotización, se utilizará, en su reemplazo, el menor importe que resulte de comparar el valor técnico y el valor presente descontando los flujos de fondos de los mencionados instrumentos a las tasas de interés del mes de cierre del ejercicio anual al que correspondan las tenencias comprendidas y teniendo en cuenta la tasa "TM" que, a estos efectos, publicará mensualmente esta Institución.

Asimismo, los criterios señalados precedentemente se aplicarán para la determinación de las diferencias de valuación en certificados de participación (o títulos de deuda) de fideicomisos financieros, en la proporción que corresponda, cuando su subyacente esté constituido por los mencionados instrumentos no valuados a precio de mercado.

2.1.3. los ajustes de valuación de activos notificados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias -aceptados o no por la entidad-, que se encuentren pendientes de registración y/o los indicados por la auditoría externa que no hayan sido registrados contablemente.

2.1.4. las franquicias individuales -de valuación de activos- otorgadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, incluyendo los ajustes derivados de no considerar los planes de adecuación concertados.

2.1.5. los saldos en concepto de activación de la diferencia existente entre el valor equivalente en pesos de considerar los depósitos judiciales en la moneda original de la imposición, y el valor contable de esos depósitos constituidos en moneda extranjera que, al 5.1.02, fueron alcanzados por lo dispuesto en la Ley 25.561 y el Decreto 214/02.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4686	Vigencia: 04/07/2007	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 3. Procedimiento específico.

3.1. Condiciones para su aplicación. Determinación del resultado distribuible y verificación de liquidez y solvencia.

A los fines del pago de los servicios financieros correspondientes a emisiones de instrumentos representativos de deuda, a que se refiere el punto 7.2.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", se utilizará el procedimiento específico que a continuación se detalla:

3.1.1. La emisión de tales instrumentos de deuda deberá contar con la aprobación previa de la asamblea de accionistas u órgano societario equivalente, que deberá expedirse sobre la emisión y sus condiciones. En dichas condiciones de emisión y en los ofrecimientos que se realicen, deberán explicitarse los requisitos que condicionan conforme a este régimen el pago de servicios financieros, haciendo referencia a las disposiciones del Banco Central aplicables en esta materia.

Quando se trate de obligaciones negociables, también se considerará cumplido el citado requerimiento en el caso de que la Asamblea General Ordinaria u órgano societario equivalente autorice un programa para la emisión de instrumentos representativos de deuda en forma genérica, delegando en su Directorio la determinación de los términos y condiciones específicos, observando lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 23.576. Ello, sin perjuicio de los análisis que, sobre ese aspecto y otros atinentes a cada emisión y colocación, le correspondan a la Comisión Nacional de Valores en materia del control de la legalidad, con ajuste al régimen de oferta pública de valores, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 17.811.

3.1.2. Para determinar la existencia de saldo suficiente para poder proceder al pago, se utilizará el procedimiento de carácter general previsto en los puntos 2.1. y 2.2. relativo a la determinación de la capacidad de distribución de resultados, con las siguientes excepciones:

3.1.2.1. no se deducirán de los resultados no asignados, como así tampoco se considerarán para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, los importes correspondientes a los conceptos previstos en los puntos 2.1.1. y 2.1.2.

3.1.2.2. no se deducirá de los resultados no asignados -punto 2.1.-, como así tampoco se considerará como deducción en la responsabilidad patrimonial computable (término "Cd" de la expresión contenida en el punto 7.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras") para el recálculo de las posiciones de capital mínimo -punto 2.2.-, el importe correspondiente al concepto contemplado en el punto 2.1.5.

3.1.2.3. se utilizarán los valores de los coeficientes "alfa1" y "alfa2" para el recálculo de las posiciones de capital mínimo establecidos en las disposiciones transitorias vigentes en la materia (puntos 9.5 y 9.6. de la Sección 9. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras").



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 3. Procedimiento específico.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sin perjuicio de la autorización otorgada previamente a la emisión, en forma anual, verificará sobre la base de la correspondiente propuesta de distribución que se formule la correcta aplicación del procedimiento para el cálculo de los resultados no asignados depurados según las presentes disposiciones y de los niveles de solvencia y liquidez requeridos para este caso y la constitución de la correspondiente reserva para la atención de los servicios financieros.

Consecuentemente, las emisiones de instrumentos de deuda que no satisfagan los requisitos aplicables en la materia o bien a opción de la entidad, quedarán sujetas al procedimiento de carácter general previsto en la Sección 2.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 4589				1.		
	1.1.1.		"A" 4589				1.1.		
	1.1.2.		"A" 4589				1.2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.).
	1.1.3.		"A" 4589				1.3.		
	1.1.4.		"A" 4589				1.4.		
2.	2.1.		"A" 4589				2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.).
	2.1.1.		"A" 4589				2.1.		
	2.1.2.	1°	"A" 4589				2.2.	1°	
		2°	"A" 4589				2.2.	2°	Según Com. "A" 4591 (punto 7.) y 4664.
		3°	"A" 4589				2.2.	3°	
	2.1.3.		"A" 4589				2.3.		
	2.1.4.		"A" 4589				2.4.		
	2.1.5.		"A" 4686				3.		
	2.2.		"A" 4589				3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.1.		"A" 4589				3.1.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.2.		"A" 4589				3.2.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.3.		"A" 4589				3.3.	iv)	Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.2.4.		"A" 4589				3.3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.).
	2.3.		"A" 4589				4.		
3.	3.1.		"A" 4591				1.		
	3.1.1.		"A" 4591				1.		Incorpora el criterio interpretativo de la Com. "C" 46841.
	3.1.2.		"A" 4591				1.		Según Com. "A" 4686.



B.C.R.A.	POSICIÓN GLOBAL NETA DE MONEDA EXTRANJERA
	Sección 4. Disposiciones transitorias.

Las entidades que registren excesos en la posición global neta de moneda extranjera derivados del cómputo de la previsión por el importe que resulte de la diferencia existente entre el valor equivalente en pesos de considerar los depósitos judiciales en la moneda original de la imposición, y el valor contable de esos depósitos constituidos en moneda extranjera que, al 5.1.02, fueron alcanzados por lo dispuesto en la Ley 25.561 y el Decreto 214/02, tendrán plazo hasta el 31.3.08 para su adecuación al límite vigente con carácter general.

Para ello, deberán presentar un programa de encuadramiento a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias hasta el 3.8.07.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "POSICIÓN GLOBAL NETA DE MONEDA EXTRANJERA"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4135, 4140, 4150 y 4577.
	1.2.		"A" 4350			2.		
2.	2.1.		"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4577 y "A" 4598.
	2.2.		"A" 3889			1.		
3.			"A" 3889			1.		Según Com. "A" 4350.
4.			"A" 4686			5.		